

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 20 de marzo de 1964 por la que se anuncia a las empresas privadas la necesidad de alcanzar los objetivos establecidos por el Plan de Desarrollo Económico y Social para la producción de cemento artificial portland.

Ilustrísimo señor:

Las actividades previstas en la construcción para alcanzar los objetivos establecidos en el Plan de Desarrollo Económico y Social para el cuatrienio 1964-1967, plantea la necesidad de conocer la situación en cuanto se refiere a la expansión de industria tan íntimamente ligada a aquellos objetivos como la del cemento.

En la actualidad, la expansión programada en el sector productor de cemento es extraordinaria, pero debido a las características propias del mercado de este producto, tal expansión no presenta el mismo grado de equilibrio en las diferentes zonas geográficas en relación con la futura demanda de éstas.

Por consiguiente es indispensable evitar que alguna zona pudiera presentar desequilibrios deficitarios como consecuencia de una expansión inferior a la estimada por los objetivos señalados en el Plan de Desarrollo Económico y Social.

En tal sentido, y después del estudio correspondiente, se deduce que en la Zona Sur y especialmente en su parte occidental, a la vista de los proyectos existentes de posible realización, cabe temer un cierto desfase entre producción y demanda, durante el período que comprende el Plan de Desarrollo. Para esta zona que incluye todas las provincias andaluzas y la de Badajoz, y en donde se hallan ubicados el Polo de promoción industrial de Huelva y el Polo de desarrollo industrial de Sevilla es necesario pensar en que se lleven a cabo nuevos proyectos o ampliaciones de instalaciones de cemento artificial portland para que permitan alcanzar en el año 1967 una capacidad instalada suficiente para obtener normalmente una producción mínima de 2.227.000 toneladas.

En su virtud, conforme con lo establecido en el número 3 del artículo cuarto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, previo acuerdo de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos en su reunión de 13 de marzo corriente, y en cumplimiento de dicho acuerdo, he resuelto lo siguiente:

1.º Estimar, de acuerdo con los objetivos del Plan de Desarrollo Económico y Social, que la capacidad de producción de cemento artificial portland en la Zona Sur habría de alcanzar un volumen que permita obtener, en 1967 una producción mínima anual de 2.227.000 toneladas métricas, el 65 por 100 de las cuales corresponderá al consumo de la zona integrada por las provincias de Badajoz, Huelva, Cádiz y Sevilla.

2.º Las empresas privadas que estén interesadas y dispuestas a ampliar sus actuales factorías o a crear otras nuevas en la Zona Sur, para alcanzar el aumento de capacidad necesaria para conseguir el objetivo señalado en el número anterior, presentarán en la Dirección General de Industrias para la Construcción, en plazo no superior al de seis meses, contado a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», original y cuatro copias de un proyecto suficientemente detallado, en el que figurarán los datos siguientes:

a) Memoria descriptiva con los planos correspondientes, presupuestos y capacidad de producción, tanto si se trata de una ampliación como de una nueva instalación.

b) Clase y cantidad de combustible que se consumirá anualmente.

c) Análisis y características de los materiales extraídos de las canteras, ubicación y cubicación de las mismas y proyecto de explotación.

d) Descripción del proceso técnico de fabricación.

e) Características del cemento a producir.

f) Servicios y suministros auxiliares precisos.

g) Relación descriptiva y valorada de maquinaria y accesorios para la ampliación o establecimiento de la nueva fábrica e instalaciones anejas, separando los de producción nacional y los de producción extranjera, acompañada de los documentos justificativos que permitan apreciar la realización inmediata del montaje de las instalaciones, o los propios contratos de adquisición de maquinaria, cuando existan.

h) Especificación del personal de plantilla necesario.

i) Programa de desarrollo de trabajos, con señalamiento de fechas de iniciación y ejecución, de las diferentes etapas de la instalación, así como fecha de puesta en marcha.

j) Capital de la empresa y estructura, según su origen nacional o extranjero.

k) Estudio económico de la instalación proyectada y programa de financiación.

3.º Las empresas que tengan actualmente presentados proyectos en la Jefatura de Minas correspondiente y estén aprobados por aquéllas, tan sólo deberán presentar los documentos justificativos de los contratos de adquisición de maquinaria, tanto nacional como extranjera.

4.º Si transcurrido el plazo anteriormente señalado, la iniciativa privada, a juicio discrecional del Ministerio de Industria, no garantizase plenamente el aumento de capacidad de producción de cemento artificial portland en la Zona Sur, en la cuantía establecido en el número primero de esta Orden, el Gobierno podrá suplir esta insuficiencia ordenando la constitución de las empresas nacionales que fuesen necesarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1964.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 20 de marzo de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación de la cebada.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La cuantía del derecho regulador para la importación de la cebada, partida arancelaria 10.03 B, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de doscientas diez pesetas (210 ptas.) por tonelada métrica neta.

Segundo. Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 2 de abril próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 20 de marzo de 1964

ULLASTRES

ORDEN de 20 de marzo de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación del maíz.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La cuantía del derecho regulador para la importación del maíz, partida arancelaria 10.05 B, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de setenta y cinco pesetas (75 ptas.) por tonelada métrica neta.

Segundo. Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 2 de abril próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 20 de marzo de 1964.

ULLASTRES

ORDEN de 20 de marzo de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación del sorgo.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La cuantía del derecho regulador para la importación del sorgo, partida arancelaria 10.07 B-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de quinientas diez pesetas (510 ptas.) por tonelada métrica neta.

Segundo. Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 2 de abril próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 20 de marzo de 1964.

ULLASTRES